

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo del año 2024. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JUAN FERNANDO GÓMEZ CHÁVEZ** contra el señor **LUIS FERNANDO OROZCO SÁNCHEZ**, en el cual se presentó reforma a la demanda y solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 538

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ CHÁVEZ**, actuando en nombre propio, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario de Primera Instancia en contra del señor **LUIS FERNANDO OROZCO SÁNCHEZ**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, a fin de que sea librado mandamiento ejecutivo de pago por el valor de \$24'000.000,00, *«...por concepto de Costas procesales derivada por las sentencias No. 31 de Agosto de 2023, proferida por el juzgado Dieciséis la cual quedo ejecutoriadas el 15 de Septiembre de 2023»; «Por las costas causadas en el proceso ordinario por valor de \$ 4.000.000» y «Por las costas del proceso ejecutivo».*

En atención a lo anterior, mediante Auto Interlocutorio N° 068 del 29 de enero del año 2024 se resolvió lo siguiente:

«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **JUAN FERNANDO GÓMEZ CHÁVEZ** y en contra del **LUIS FERNANDO OROZCO SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

A.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$24'000.000,00)**, por concepto de honorarios profesionales causados y no pagados.

B.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$4'000.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

C.- Por las Costas y Agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, respecto de las cuales se pronunciará oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros correspondientes a los títulos judiciales N° 4690300023662914, por valor de \$6'900.000,00, y N° 469030002765484, por valor de \$2'366.277,00, los cuales indicó reposan en el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. Librense los respectivos oficios al despacho señalado.

TERCERO: La presente providencia se ordena **NOTIFICAR** por **ANOTACIÓN EN ESTADOS**, de conformidad con el Art. 306 del C.P.C., aplicable por analogía en materia Laboral, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.»

Ahora, en atención a una nueva revisión de los documentos aportados en la solicitud de ejecución, se observa que en la presente demanda ejecutiva se informa que el señor Luis Fernando Orozco Sánchez falleció, por lo que requiere se libre mandamiento de pago en contra de las señoras Gloria Carvajal, en calidad de cónyuge, y Lina Orozco Carvajal y Johanna Orozco Carvajal, en calidad de hijas del causante; sin embargo, no se aportó copia de documento alguno que permita establecer la condición de herederas que se aduce por parte del ejecutante, amén que la sentencia base de ejecución no las condenó a ellas, ni directamente, ni como sucesoras procesales del fallecido.

Conforme lo anterior, a fin de dar trámite a lo señalado en el artículo 68 del C. G. del P., se hace necesario requerir al señor Juan Fernando Gómez Chávez, con el fin de que remita copia de los documentos que permitan acreditar la calidad de sucesoras procesales que se les endilga a las señoras Gloria Carvajal, Lina Orozco Carvajal y Johanna Orozco Carvajal.

Por otra parte, debe este Despacho señalar que el demandante presentó reforma a la demanda, manifestando en forma concreta lo siguiente:

«1. En la demanda inicial, el suscrito NO había señalado en las pretensiones la causación de los intereses de mora, por ende con el objeto que se condene al demandado y sus sucesores a Los intereses Moratorios desde hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510

2. El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada.»

En atención a lo anterior, se observa que, en forma concreta, la reforma de la demanda comporta una solicitud para la inclusión de intereses moratorios en favor del ejecutante, esto en aplicación de lo expresado en el artículo 111 de la Ley 510 del año 1999, por medio del cual se modifica el artículo 884 y el inciso primero del artículo 1080 del Código de Comercio.

Sin embargo, considera esta instancia judicial que no es posible acceder a la reforma presentada por parte del señor Juan Fernando Gómez Chávez, en tanto que lo que se pretende es que sea librado mandamiento de pago respecto de sumas de dinero que no fueron ni estudiadas, y mucho menos condenadas en la sentencia base de la ejecución.

Por último, respecto de la solicitud de medida cautelar, se pretende por parte del ejecutante el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-50189, respecto del cual se observa la anotación de afectación a vivienda familiar, tal como se puede verificar a continuación:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION DE

MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-50189

Pagina 4

Impreso el 22 de Noviembre de 2023 a las 12:54:37 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION. 8903990113

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 04-07-2019 Radicacion: 2019-54073 VALOR ACTO: \$ 85,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1639 del: 13-06-2019 NOTARIA TRECE de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HURTADO VALENCIA MARIA MARGARITA C.C.#41.577.693

A: OROZCO SANCHEZ LUIS FERNANDO 10542175 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 04-07-2019 Radicacion: 2019-54073 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1639 del: 13-06-2019 NOTARIA TRECE de CALI

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: OROZCO SANCHEZ LUIS FERNANDO 10542175 X

A: CARVAJAL VALENCIA GLORIA AZUCENA 34543267

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

Conforme ello, en principio, dicha afectación a vivienda familiar consiste en una limitación al dominio, lo que impediría que sea decretado el embargo y secuestro, empero, en el presente caso, debe tenerse en cuenta lo señalado en el parágrafo 2°

3

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO GÓMEZ CHÁVEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO OROZCO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 2023-460
'¿'

del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, modificada por el artículo 2° de la Ley 854 del año 2003, el cual señala:

«Artículo 4° Levantamiento de la Afectación.

(...)

Parágrafo 2° <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.»

Así pues, debido al fallecimiento del señor Luis Fernando Orozco Sánchez, sucedido el 13 de julio del año 2021, según el registro civil de defunción, se entiende extinguida de pleno derecho la afectación a vivienda familiar, por lo cual resulta procedente decretar la medida de embargo y secuestro solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ CHÁVEZ**, para que remita copia de los documentos que permitan acreditar la calidad de sucesoras procesales que se les endilga a las señoras Gloria Carvajal, Lina Orozco Carvajal y Johanna Orozco Carvajal.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-50189, alinderada conforme a la escritura pública 1639 del 13 de junio de 2009 de la Notaria 13 del Círculo de Cali.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la reforma presentada por parte del señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ CHÁVEZ**, correspondiente a la solicitud de inclusión de intereses moratorios en favor del ejecutante, en aplicación del artículo 111 de la Ley 510 del año 1999, conforme lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MAURA VALENCIA RAMOS** en contra de la **AFP PROTECCION S.A** y de **CELIA VEGA CHAMBAL**, donde se radicó al expediente por parte del demandante edicto emplezatorio respecto de los herederos determinados e indeterminados del señor NICOLAS ALBERTO VICTORIA CARDENAS, así mismo la solicitud de nombramiento del curador ad-litem. Sírvase proveer.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 065

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante, informa solo conocer como heredero determinado al señor YONI ALFONSO VIAFARA VEGA y del cual desconoce su lugar de domicilio, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora **CELIA VEGA CHAMBAL**, así como del señor YONI ALFONSO VIAFARA VEGA, a la auxiliar de la justicia: LORENA ROSERO CEBALLOS identificada con C.C. No. 67.024.041, T.P. No. 234.421 del C.S. de la judicatura con correo de notificación lorenaroseceballos@gmail.com

SEGUNDO: LIBRAR a la abogada nombrada en el numeral anterior, el correspondiente oficio comunicando su designación y practicar por la secretaría del juzgado.

Nota: se anexa enlace a expediente digital: 76001310501620170050300

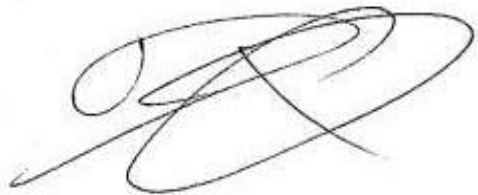
NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', is written over a light blue circular stamp.
MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo del año 2024. A Despacho de la señora Juez el proceso de **ARGEMIRO ESCOBAR CABAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, está pendiente de correrse traslado de la liquidación del crédito presentada. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 64

Santiago de Cali, 7 de mayo del 2024

ARGEMIRO ESCOBAR CABAL, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, solicita sea librado mandamiento de pago en su favor, respecto de las condenas impuestas en dentro del proceso ordinario laboral.

Mediante Auto Interlocutorio se dispuso Librar mandamiento de pago y que una vez notificada la anterior providencia, mediante memorial recibido por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dicha institución propuso excepciones, las cuales fueron resueltas ordenando seguir adelante con la ejecución.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y

por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

En la fecha, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fijo en lista de traslado, por un día (art 110 C.G. del P), la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso.

Enlace Expediente Digital: [76001310501620220018400](https://expediente.digital/76001310501620220018400)

NOTIFÍQUESE

La juez,



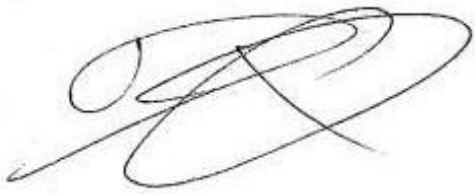
MARITZA LUNA CANELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

2022-184

AP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 533

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que las partes aportan resolución **No SUB 16930 del 19 de enero de 2024** donde manifiestan cumplimiento al fallo judicial objeto de este proceso y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002932257**, por valor de **\$2.877.803**, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar las costas de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002932257**, por valor de **\$2.877.803**, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ**, identificada con la **C.C. No. 38.655.997** y **T.P. No. 111.329 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **BAYARDO SEGUNDO YANDUN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: BAYARDO SEGUNDO YANDUN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-451

A3

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de mayo del 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia ha sido devuelto por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Sírvese proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 063
Santiago de Cali, 06 de mayo del 2024

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el juzgado procede a fijar fecha de audiencia con el fin de abrir nuevamente la Audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80, practicada el 27 julio del 2021, con el fin de concederle la palabra al apoderado judicial de la parte demandante para que se manifieste respecto al resuelve de la sentencia No. 145, por lo tanto, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se dictará la sentencia correspondiente.

La presente providencia se ordena notificar por anotación en ESTADO a las partes y sus apoderados judiciales.

COMUNÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **LILIANA MARÍA CALDAS VEGA** informándole que las entidades demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN SA contestaron la respectiva demanda en debida forma y dentro del término de Ley y que la demandada AFP PROTECCIÓN SA formula demanda de reconvención conforme al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la contestación de la demanda que hace COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN SA, ha sido contestada dentro del término que establece el parágrafo 3º del art. 31 del C. de P. L. y de la S.S. y que la demandada AFP PROTECCIÓN SA formula demanda de reconvención conforme al artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES** y **AFP PROTECCIÓN SA** la demanda propuesta por **LILIANA MARÍA CALDAS VEGA**.

SEGUNDO: ADMITIR demanda de reconvención formulada por la **AFP PROTECCIÓN S.A.** en contra de **LILIANA MARÍA CALDAS VEGA**.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a **LILIANA MARÍA CALDAS VEGA** conforme al artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** portador de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 233.384 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada AFP PROTECCIÓN SA, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por **MARIA EUGENIA LARRAHONDO LASSO** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIOES MEDICAS ESIMED S.A**, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 065
Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se ordenó emplazamiento de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIOES MEDICAS ESIMED S.A** mediante Auto de sustanciación No. 046 del 16 de mayo de 2023 y a la fecha no se evidencia gestión respecto de la notificación al curador designado, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte interesada para que efectué la gestión pertinente con el fin de notificar al Curador ad litem nombrado **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ** cedula de ciudadanía No. 16.790.202, con tarjeta profesional No. 145.943, número celular 3162907070 y correo electrónico **fanderleinmunozcruz@gmail.com**, so pena de aplicación al artículo 30 del Código Procesal Laboral.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia : **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante : **CEVERINA CASTRO SINISTERRA**
Demandado : **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Radicación : **76001-31-05-016-2019-00068-00**

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

AUTO DE SUTANCIACION No. 509

Teniendo en cuenta que no se ha programado fecha para audiencia pública de juzgamiento en el presente proceso, el juzgado

DISPONE:

SEÑALAR EL DÍA 25 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

La presente providencia se ordena notificar por anotación en ESTADO a las partes y sus apoderados judiciales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candelo', written over a white rectangular stamp.

MARITZA LUNA CANDELO

Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a white rectangular stamp.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ